



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N°	:	2023-0003963
RESOLUCION DE INSTRUCCION	:	D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA.
PROCEDENCIA	:	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central-Sede Chanchamayo
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	Celia Fidela Arellano Rojas De Ordoñez
REFERENCIA	:	Informe Final de Instrucción N°D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA.

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N°D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA, de fecha 27 de marzo de 2025 y todo lo actuado en el expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez, identificada con DNI N° 09188360, domiciliada en Av. Los Eucaliptos N° 1072, Cooperativa La Universal, Etapa 3era, distrito Santa Anita, provincia y departamento Lima, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1. Que, con Oficio N° 017-2023-VI MACREPOL-JUN/REGPOL-JUN/DIVPOL-CHYO/COM.PNP-SAN LUIS DE SHUARO-SEINCRI, de fecha 28 de enero de 2023, el Control Policial de San Luis de Shuaro, solicita cubicación e identificación de especies maderables y adjunta una copia del acta de intervención policial, una copia del acta de inmovilización, una copia de la providencia fiscal, una copia de la providencia fiscal N° 02, una copia de la providencia fiscal N° 03, un acta de situación vehicular;
2. Que, con Acta de Intervención N° 08-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 30 de enero de 2023, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor Ferrer Oscar Quispe Torres, identificado con DNI N° 28284449, por la presunta comisión de las infracciones prevista en los numerales 22 y 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;
3. Que, con Resolución Administrativa N° D000092-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 23 de febrero del 2023, se resuelve Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acta de Intervención N° 08-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 30 de enero de 2023, a la persona de Ferrer Oscar Quispe Torres, identificado con DNI N° 28284449;
4. Que, con Acta de Constatación N° 43-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHYO, de fecha 10 de junio del 2024, el órgano instructor constata el deterioro de los

productos maderables decomisados con la Resolución Administrativa N° D000092-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 23 de febrero del 2023;

5. Que, con Informe N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AAA, de fecha 11 de junio del 2024, el órgano instructor recomienda dar de baja el producto forestal maderable decomisado con la Resolución Administrativa N° D000092-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 23 de febrero del 2023;
6. Que, con Resolución Administrativa N° D000271-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 19 de junio del 2024, se resuelve dar de baja el producto forestal maderable decomisado con la Resolución Administrativa N° D000092-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 23 de febrero del 2023;
7. Que, con Informe Técnico N° D000006-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA, de fecha 24 de junio del 2024, la autoridad instructora concluye en lo siguiente:

Del análisis factico y jurídico, teniendo en cuenta las actas de constatación N°14-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/SEDE CHYO 29 ENE 2023 y Acta de INTERVENCION N°08-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS – SELVA CENTRAL/AI 30ENE2023. Se Inicia Procedimiento Administrativo Sancionador a las personas: Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez con DNI N° 09188360, Avenida Los Eucaliptos N°1072, La Universal etapa 3ra distrito de Santa Anita, provincia de Lima, departamento de Lima, Por la presunta comisión de infracción muy grave: “Talar recursos forestales sin autorización”, tipificada y calificada en el literal 21, del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

8. Que, con Resolución de Instrucción N°D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA, de fecha 24 junio de 2024, la autoridad instructora resuelve (en adelante, **Resolución de Instrucción**) iniciar procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) a la persona de Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez, identificada con DNI N° 09188360, (en adelante, **la administrada**) por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala “Talar recursos forestales, sin autorización”;
9. Que, la mencionada resolución de instrucción, en observancia al debido procedimiento administrativo, que rige la potestad administrativa del Estado, se notificó a la administrada con la Cedula de Notificación N° D000061 – 2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, en fecha 30 de setiembre del 2024, dando inicio así al PAS, y otorgándole un plazo de 10 días hábiles para la presentación de los descargos que estime pertinente;
10. Que, con documento S/N, de fecha 11 de octubre del 2024, la administrada solicita una copia de los actuados de la resolución de instrucción;
11. Que, con Carta N° D000018-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 16 de octubre del 2024, se remite a la administrada lo solicitado;
12. Que, con documento S/N, de fecha 22 de octubre del 2024, la administrada presenta su descargo a la resolución de instrucción;
13. Que, con INF FIN INS N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA, de fecha 27 de marzo de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor responsable del PAS¹ incoado, determinó, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; que señala “*Talar recursos forestales, sin autorización*”;

¹ Autoridad Instructora: Arturo Anco Arroyo.

14. Que, conforme lo establece el artículo 1° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo del 2018, la autoridad decisora notifica el Informe Final de Instrucción a la administrada la misma que se realizó con la Cédula de Notificación N°024-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL- AREA PAS, en fecha 04 de abril de 2025, a efectos de que tomen conocimiento y realice los descargos que estimen pertinentes, en esta etapa del procedimiento;
15. Que, con documento S/N, de fecha 15 de abril del 2025, la administrada presenta su descargo al informe final de instrucción.

II. COMPETENCIA.

16. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
17. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
18. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece “Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la Ley N° 29763 y su reglamento”;
19. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
20. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, y sus Reglamentos; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR;
21. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;
22. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;

23. Que, mediante RDE N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 03 de marzo del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones-MOP de las Administraciones Forestales y de Fauna Silvestre-ATFFS, estableciendo en el literal l) del Artículo 4, las funciones generales de las ATFFS, dentro de la cuales señala “Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre”;
24. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, aprobó los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”;
25. Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, de fecha 12 de abril de 2021, se aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre;
26. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000268-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, “Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre”, señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
27. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez, identificada con DNI N° 09188360.

III. DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS.

28. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG², corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción;
29. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos³, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5⁴ del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción⁵, de fecha 27 de marzo de 2025, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluye en lo siguiente:

- Se establece infracción a la Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme lo tipifica el Numeral 21 del Anexo 1, del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, que califica como infracción MUY GRAVE: talar recursos forestales, sin autorización, realizado por Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez, identificado con DNI N° 09188360, con domicilio según Ficha RENIEC en Av. Los Eucaliptos N° 1072

² **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 258°.- Resolución

258.1 En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

³ Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **TUO de la Ley N° 27444**
Artículo 255°.- Procedimiento sancionador

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

⁵ Bajo la denominación de: INF FIN INS N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA.

COOP. LA UNIVERSAL ETAPA 3RA, a quien se le debe sancionar con una multa de 0.33 (Treinta y tres milésimas) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- Se realizó la interdicción mediante la disposición N° 02-2023-MP-FPEMA-DFCHYO. De fecha 07 de febrero de 2023. se encuentra en el Anexo Puente Capelo, del distrito San Luis de Shuaro y provincia de Chanchamayo en el departamento de Junín. (Referencia: coordenada UTM 469733 E / 8797682 N. El producto forestal consta treinta y uno (31) trozas de madera rolliza de la especie *Albizia julibrissin* (*Albizia*), consistente en un volumen de 8.897. m3 (equivalente a 1957.34pt). y veinte y siete (27) trozas de madera rolliza de la especie *Heliocarpus americanus* (*Huampo*), consistente en un volumen de 1.103. m3 (equivalente a 242.66pt).
- Dar de baja del producto forestal maderable, conforme al INFORME N°D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVACENTRAL-AAA, de fecha de 11 de junio del 2024, donde se informa la situación actual de lote de madera del AI N° 008-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI. se encuentra en el puesto de Control Forestal y de fauna silvestre El Pedregal. El producto forestal consta cuarenta y cinco (45) trozas de madera rolliza de la especie *Albizia julibrissin* (*Albizia*), consistente en un volumen de 3.255. m3 (equivalente a 716.1pt). y seis (6) trozas de madera rolliza de la especie *Heliocarpus americanus* (*Huampo*), consistente en un volumen de 0.270 m3 (equivalente a 59.4pt).

30. Que, considerando el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa.

IV. DE LA INFRACCIÓN IMPUTADA.

31. En relación a la infracción tipificada en el numeral 21 del Anexo 1: Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que señala *“Talar recursos forestales, sin autorización”*;

- La administrada en fecha 15 de abril del 2025, presenta su descargo al informe final de instrucción en donde manifiesta que no ha talado ningún árbol y que se le pretende sancionar sin ningún sustento de prueba y una motivación sustentada.

32. Con la finalidad de seguir con el proceso, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargos, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, se resalta que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*⁶;

33. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del*

⁶ Considerando el N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017.

*procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)*⁷;

34. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV del numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento⁸, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas⁹, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por los administrados, sino que debe actuar, aun de oficio;
35. De la revisión del expediente administrativo, no se muestra ni demuestra pruebas (medios físicos o virtuales) de que la imputada fuera quien realizó la actividad ilícita;
36. En ese sentido se debe tomar en consideración el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, el cual establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, como se puede apreciar, en aplicación del principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa tiene necesariamente carácter subjetivo, a excepción de los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Ello implica que la entidad pública con potestad sancionadora se encuentra obligada a acreditar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) como elemento indispensable para la imputación de una infracción administrativa.
37. Es decir, no solo basta con mencionar, señalar o acusar a la persona, sino demostrar, es así que, desde el inicio del PAS hasta la emisión del informe final de instrucción, no se ha obtenido y/o recibido pruebas que demuestren la acción de la infracción contenida en el numeral 21 del Anexo 2: Cuadro de Infracciones en Materia de Fauna Silvestre, aprobado con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, que señala *“Talar recursos forestales sin autorización”*;
38. De la misma forma el inciso 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, Principios de la potestad sancionadora administrativa, establece 8) Principio de causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de

⁷ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf.

⁸ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 177°.- Medio de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

⁹ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

infracción sancionable; en ese sentido al no tener pleno conocimiento, por falta de medios de prueba, no se puede establecer en el presente caso que existiera el nexo causal entre el supuesto infractor y la conducta sancionada como infracción, por no acreditarse plenamente su autoría;

39. De lo señalado en los párrafos que nos antecede y según se tiene en el expediente administrativo, no existe prueba alguna que demuestre que la administrado sea quien realizó la infracción imputada, por lo tanto, al no contar con estas pruebas no se puede determinar la responsabilidad de la administrada por el hecho imputado, por lo que es procedente archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763; el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre y, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000312-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Resolución de Instrucción N°D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI-AAA, de fecha 24 junio de 2024, a Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez, identificada con DNI N° 09188360, domiciliada en Av. Los Eucaliptos N° 1072, Cooperativa La Universal, Etapa 3era, distrito Santa Anita, provincia y departamento Lima; conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°.- Notificar, la presente resolución a la persona de Celia Fidela Arellano Rojas de Ordoñez, identificada con DNI N° 09188360, domiciliada en Av. Los Eucaliptos N° 1072, Cooperativa La Universal, Etapa 3era, distrito Santa Anita, provincia y departamento Lima; a efectos de que tomen conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

Artículo 3°.- Remitir la presente Resolución Administrativa al área de archivo de esta Administración Técnica, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ana Elizabeth Medina Baylon
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal y de
Fauna Silvestre – Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR